



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: PROPIETARIO U
OCUPANTE DEL TERRENO DONDE SE LLEVA
EL DESMONTE DE MANGLE Y QUE SE UBICA
AUN COSTADO DEL CAMPO DE FUTBOL, DE
LA COMUNIDAD EL ZAPOTAL,
GEORREFERENCIADO EN LAS
COORDENADAS GEOGRÁFICAS

Fecha de Clasificación: 09/09/2019
Unidad Administrativa Delegación de la
PROFEPA en el estado de Chiapas
RESERVADA de Reserva
Periodo de Legal Reserva
Fundamento Ampliación del Periodo de Reserva
Confidencial
Rubrica del Titular de la Unidad Lic. Juana
Sixta Velázquez Jiménez, Encargada de la
Subdelegación Jurídica de la PROFEPA en el
Estado de Chiapas.
Fecha de desclasificación:
Rubricas y cargo del servidor público

EXP. ADMVO NUM. PFFPA/14/3/2C/27/3/0011-19
ADMINISTRATIVA No

En la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas; a los nueve días del mes de septiembre de dos mil diecinueve, en los autos del expediente al rubro indicado, Vistos los autos del expediente al rubro indicado, iniciado con la visita de inspección realizada al **PROPIETARIO U OCUPANTE DEL TERRENO DONDE SE LLEVA EL DESMONTE DE MANGLE Y QUE SE UBICA AUN COSTADO DEL CAMPO DE FUTBOL, DE LA COMUNIDAD**

GEORREFERENCIADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS [REDACTED] **ITUD OESTE, EN EL MUNICIPIO DE** [REDACTED] se dicta el presente acuerdo tomando en consideración lo siguiente:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número [REDACTED] de fecha **primero de abril de dos mil diecinueve**, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección ordinaria al **PROPIETARIO U OCUPANTE DEL TERRENO DONDE SE LLEVA EL DESMONTE DE MANGLE Y QUE SE UBICA AUN COSTADO DEL CAMPO DE FUTBOL, DE LA COMUNIDAD** [REDACTED], **GEORREFERENCIADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS** [REDACTED] **LATITUD NORTE** [REDACTED] **LONGITUD OESTE, EN EL MUNICIPIO DE** [REDACTED]

el objeto de verificar lo siguiente:

1. Si existen ejemplares, partes o derivados de especies silvestres, en caso de existir, elaborar un listado, determinando si se encuentran catalogados en el Anexo Normativo III lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre del año dos mil diez, estableciendo la categoría de riesgo, y en caso de encontrarse especies reguladas por la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y flora Silvestres (CITES por sus siglas en inglés) indicar el Apéndice en el cual se encuentran incluidas.
2. Si cuenta con la documentación idónea para acreditar la legal procedencia de los ejemplares, partes o derivados de especies silvestres, de conformidad con los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre
3. Si existe aprovechamiento o extracción de ejemplares partes y derivados de vida silvestre, en caso de existir, elaborar un listado estableciendo cantidad, nombre común, nombre científico, marcaje, categoría de riesgo según el Anexo normativo III



- Amonestación
 - Clausura temporal total del terreno georreferenciado en las coordenadas geográficas 15° 27' 8.72" latitud norte y 93° 9' 34.13" longitud oeste, de la Comunidad El Zapotal, del Municipio de Pijijiapan, Chiapas.
 - Reparación del daño ambiental
- Carretera Tuxtla - Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutierrez, Chiapas. C. P. 29010
T: 01 (961) 14 030 20. www.profeпа.gov.mx

INSPECCIONADO _____ U
OCUPANTE DEL TERRENO DONDE SE LLEVA
EL DESMONTE DE MANGLE Y QUE SE UBICA
AUN COSTADO DEL CAMPO DE FUTBOL DE
LA _____ COMUNIDAD _____
GEORREFERENCIADO _____
EXP. ADMVO NUM. PEP/14/2019/001-19
RESOLUCIÓN _____ ADMINISTRATIVA No _____

de la Norma Oficial Mexicana NOM-059 SEMARNAT-2010, "Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo", publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre del año dos mil diez, que establece la lista de especies en riesgo.

4. Si cuenta con la autorización de aprovechamiento extractivo de ejemplares, partes o derivados de especies silvestres, expedida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo establecido en el artículo 84, 83 y 85 de la Ley General de Vida Silvestre, 91 y 93 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.
5. Si existe daño al ambiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 2 fracción III, IV, V, y VI, y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental vigente.

SEGUNDO.- En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, levantaron para debida constancia el acta de inspección número _____ de fecha tres de abril de dos mil diecinueve, y ordinaria número _____ de fecha tres de abril de dos mil diecinueve, y siendo que en dicha acta se encuentran circunstanciados hechos y omisiones que pueden constituir probables contravenciones a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, a la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, por lo que el incumplimiento a la legislación anterior, es susceptible de ser sancionado administrativamente por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas.

TERCERO.- De conformidad a lo señalado en el artículo 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente, se le concedió al visitado un término de cinco días hábiles siguientes a la fecha del cierre del acta de inspección en comento, para que formulara observaciones y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes, transcurriendo dicho plazo del cuatro al diez de abril de dos mil diecinueve, sin que hasta la presente fecha haya hecho uso del derecho conferido.

CUARTO.- Con fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve, el _____ fue notificado personalmente del acuerdo de mejor proveer número _____ de fecha quince de abril de dos mil diecinueve.



- Amonestación
- Clausura temporal total del terreno georreferenciado en las coordenadas geográficas 15° 27' 8.72" latitud norte y 93° 9' 34.13" longitud oeste, de la Comunidad El Zapotal, del Municipio de Pijijiapan, Chiapas.
- Reparación del daño ambiental



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO _____ PROPIETARIO _____ U
OCUPANTE DEL TERRENO DONDE SE LLEVA
EL DESMONTE DE MANGLE Y QUE SE UBICA
AUN COSTADO DEL CAMINO DE ENTROL DE
LA _____ COMUNIDAD _____ DE
REFERENCIAL _____ EN _____

CHIAPAS, MÉXICO
EXP. ADMVO. NÚM. PEPA/14 3/20 27 3/001-19
RESOLUCIÓN _____ ADMINISTRATIVA _____

QUINTO.- Que con fecha veinte de junio de dos mil diecinueve, el [REDACTED], fue notificado de manera personal del acuerdo de inicio de procedimiento número 0081/2019, de fecha siete de junio de dos mil diecinueve, por el que esta autoridad determinó iniciarle procedimiento administrativo derivado de las irregularidades que se asentaron en el acta de inspección ordinaria número [REDACTED] de fecha tres de abril de dos mil diecinueve, concediéndole para tal efecto, el término de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de mérito.

SEXTO.- Con fecha veinte de junio de dos mil diecinueve, el [REDACTED] fue notificado mediante cédula de notificación (previo citatorio), del acuerdo de inicio de procedimiento número 0081/2019, de fecha siete de junio de dos mil diecinueve, por el que esta autoridad determinó iniciarle procedimiento administrativo derivado de las irregularidades que se asentaron en el acta de inspección ordinaria número [REDACTED] de fecha tres de abril de dos mil diecinueve, concediéndole para tal efecto, el término de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de mérito.

SÉPTIMO.- Que con fecha veinte de junio de dos mil diecinueve, el [REDACTED] fue notificado mediante cédula de notificación (previo citatorio), del acuerdo de inicio de procedimiento número 0081/2019, de fecha siete de junio de dos mil diecinueve, por el que esta autoridad determinó iniciarle procedimiento administrativo derivado de las irregularidades que se asentaron en el acta de inspección ordinaria número [REDACTED] de fecha tres de abril de dos mil diecinueve, concediéndole para tal efecto, el término de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de mérito.

OCTAVO.- Con fecha quince de julio de dos mil diecinueve, se emitió el acuerdo número 00678/2019, el cual fue notificado por rotulón en los estrados de esta Delegación Federal el diecisiete de julio de dos mil diecinueve, mediante el cual esta Autoridad Federal determinó el cierre del periodo probatorio otorgado a lo [REDACTED]

Diario de
Medio Ambiente
Chiapas



- Amonestación
- Clausura temporal total del terreno georreferenciado en las coordenadas geográficas 15° 27' 8.72" latitud norte y 93° 9' 34.13" longitud oeste, de la Comunidad El Zapotal, del Municipio de Pijijapan, Chiapas.
- Reparación del daño ambiental

Carretera Tuxtla - Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C. P. 23012,
T: 01 (961) 14 030 20. www.profeпа.gob.mx

INSPECCIONADO _____ PROPIETARIO _____ U
OCUPANTE DEL TERRENO DONDE SE LLEVA
EL DESMONTE DE MANGLE Y QUE SE UBICA
AUN COSTADO DEL CAMPO DE FUTBOL DE
LA _____ COMUNIDAD _____
GEORREFERENCIADO _____ EN _____

EXP. ADMVO. NÚM. PEP/14 3/2C 27 3/0011-19
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No _____

Concepción Campero Farrera y Exal Méndez Mendoza, ya que dicho término transcurrió del veintiuno de junio al once de julio de dos mil diecinueve.

NOVENO.- Que mediante acuerdo número 00685/2019, de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, mismo que fue notificado mediante rotulón de fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve, esta Autoridad Federal puso a disposición de los _____

_____ las actuaciones del expediente citado al rubro, para que a fin de dictar resolución administrativa, presentaran por escrito sus alegatos, dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la legal notificación del acuerdo antes citado, de conformidad con el artículo 167 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

DÉCIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento administrativo, mediante el proveído descrito en el resultando que antecede, esta autoridad ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que el suscrito **Ingeniero Inés Arredondo Hernández, Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas**, es competente por razón de materia, territorio y grado, para substanciar el presente procedimiento administrativo, proveyendo conforme a derecho, emitiendo los acuerdos correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas que procedan, ordenar e imponer medidas preventivas, correctivas o de urgente aplicación cuando proceda conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, así como las medidas de seguridad con la indicación de las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas; de conformidad con el nombramiento contenido en el oficio número PFP/1/4C.26.1/603/19, de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, signado por la Doctora Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, así como lo dispuesto en los artículos 4 quinto párrafo, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente; 1, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 11, 2, 4, 5 fracciones III, IV, XIX, 6, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 170, 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1 párrafo primero, 2, 3, 4, 9 fracción XXI, 29, 30, 50, 51, 58, 59, 60 Bis-2, 78, 83, 104, 106, 110, 111, 112, 113, 114, 117, 118, 119, 120, transitorios SEGUNDO y CUARTO, de la Ley General de Vida Silvestre; 1, 2, 12, 53, 54, 131 párrafo segundo,



Procuraduría Fed
al An
Delegación Chi

INSPECCIONARIO PROPIETARIO O
OCCUPANTE DEL TERRENO DONDE SE LLEVA
A CABO EL DESMONTES DEL MANGLE Y QUE SE UBICA
EN EL COSTADO DEL CAMPO DE FÚTBOL DE
LA COMUNIDAD EL ZAPOTAL
GEOREFERENCIADO EN LAS
COORDENADAS GEOGRÁFICAS 15° 27' 8.22"
LATITUD NORTE Y 93° 9' 34.13" LONGITUD
OESTE, EN EL MUNICIPIO DE PIJAJAPAN,
CHIAPAS, MÉXICO
EXP. ADMVO. NUM. PFEPA/VS/069/0079/2019
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.
0028/2019

autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

IV.- En consecuencia, tanto la orden de inspección número [REDACTED] **fecha primero de abril de dos mil diecinueve**, así como, el acta de inspección ordinaria número [REDACTED], **de fecha tres de abril de dos mil diecinueve**, fueron emitidos por servidores públicos, por lo que el entonces Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas y los inspectores federales adscritos a esta Delegación Federal, actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan los artículos 161, 162, 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 62, 63, 65, 66 y 69 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto.

En consecuencia, ambas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos de carácter federal.

V.- De conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los inspectores actuantes le concedieron al visitado el uso de la palabra para que realizara las observaciones pertinentes en relación con lo asentado en el acta de inspección número PFEPA/VS/069/0079/2019, de fecha tres de abril de dos mil diecinueve; quien en uso de la voz manifestó lo siguiente:

"En relación a la denuncia que los presentan me permito informarle que estamos trabajando el terreno para construir vivienda de pobladores que no tenemos posibilidades económica solos los C. Jerardo Concepcion Exsal Concepcion Luis garcia" (Sic)

VI.- Que en el acta de inspección descrita en resultando SEGUNDO de la presente resolución, se asentaron diversos hechos y omisiones, cuyo cumplimiento se les requirió a los CC. [REDACTED] mediante acuerdo de inicio de procedimiento 0081/2019 de fecha siete de junio de dos mil diecinueve, en virtud de que:

- A) **No cuenta con la autorización para realizar el aprovechamiento extractivo de ejemplares de vida silvestre, que le permita llevar a cabo el derribo de las siguientes especies: *Rhizophora mangle* (mangle rojo) *Laguncularia racemosa***



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO PROPIETARIO U
OCUPANTE DEL TERRENO DONDE SE LLEVA
EL DESMONTES DE MANGLE Y QUE SE UBICA
AUN COSTADO DEL CAMPO DE FUTBOL DE
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM. DE PA/14 3/20 27 500814
[REDACTED] ADMINISTRATIVA No

(mangle blanco) y *Avicennia germinans* (mangle negro), dentro de una superficie de 200 metros de largo por 20 metros de ancho, siendo una superficie total de (4000 m²), realizado dentro del terreno georreferenciado en las coordenadas [REDACTED] longitud oeste, de la [REDACTED] especies que se encuentran incluidas dentro de la NORMA Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, dentro de la categoría de Amenazada (A); autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; contraviniendo posiblemente lo establecido por los artículos 82 y 83 de la Ley General de Vida Silvestre; incurriendo probablemente en la comisión de la infracción prevista en el artículo 122 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre.

B) Se advierte el DAÑO AMBIENTAL, ocasionado por las actividades de aprovechamiento extractivo de ejemplares de vida silvestre, que le permita llevar a cabo el derribo de las siguientes especies: *Rhizophora mangle* (mangle rojo) *Laguncularia racemosa* (mangle blanco) y *Avicennia germinans* (mangle negro), dentro de una superficie de 200 metros de largo por 20 metros de ancho, siendo una superficie total de (4000 m²), realizado dentro del terreno georreferenciado en las coordenadas geográficas [REDACTED] Comunidad [REDACTED] especies que se encuentran incluidas dentro de la NORMA Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, dentro de la categoría de Amenazada (A); en términos del artículo 2 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

VII.- Que por la irregularidad anteriormente señalada, esta autoridad determinó en el acuerdo de inicio de procedimiento antes citado, imponer a lo [REDACTED] el cumplimiento de la medida correctiva siguiente:

A) Deberá presentar ante esta Delegación Federal, el original de la autorización para realizar el aprovechamiento extractivo de ejemplares de vida silvestre, que le permita llevar a cabo el derribo de las siguientes especies: *Rhizophora mangle* (mangle rojo) *Laguncularia racemosa* (mangle blanco) y *Avicennia germinans* (mangle negro), dentro de una superficie de 200 metros de largo por 20 metros de ancho, siendo una superficie total de 4000 m², realizado dentro del terreno



- Amonestación
 - Clausura temporal total del terreno georreferenciado en las coordenadas geográficas 15° 27' 8.72" latitud norte y 93° 9' 34.13" longitud oeste, de la Comunidad El Zapotal, del Municipio de Pijijapan, Chiapas.
 - Reparación del daño ambiental
- Carretera Tuxtla - Chicoasen, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutierrez, Chiapas, C. P. 29000
T: 01 (961) 14 030 20. www.profeqa.gob.mx

INSPECCIONADO: PROPIETARIO _____ U
OCUPANTE DEL TERRENO DONDE SE LLEVA
EL DESMONTE DE MANGLE Y QUE SE UBICA
AUN COSTADO DEL CAMPO DE FUTBOL, DE
LA COMUNIDAD EL ZAPOTAL.

EXP. ADMVO. NOM. PROFEPA/14.3/2C.27.3/0011-19
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. _____

georreferenciado en las coordenadas geográficas _____

_____ de la Comunidad " _____ "

México, especies que se encuentran incluidas dentro de la NORMA Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, dentro de la categoría de Amenazada (A); expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo establecido por los artículos 82 y 83 de la Ley General de Vida Silvestre. Esta acción deberá ser cumplida dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación del presente acuerdo.

En virtud de lo anterior, esta autoridad le concedió al sujeto a procedimiento, el plazo de cinco días hábiles posteriores al vencimiento del plazo otorgado, para que informara de manera detallada y por escrito a esta autoridad el cumplimiento dado a las medidas antes citadas, de conformidad con lo establecido por el artículo 169 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

VIII.- En virtud de lo anterior, esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, con fundamento en los artículos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en el tenor literal siguiente:

Antes de entrar al estudio del presente asunto resulta necesario establecer que esta autoridad tiene dentro de otras cosas valorar debidamente los medios que obran dentro del expediente administrativo, y como resultado del análisis y valoración, determinara en su caso la responsabilidad administrativa de los sujetos a procedimientos. De ahí entonces que no únicamente se debe acreditar la infracción, sino que también debe acreditarse la plena responsabilidad del sujeto a procedimiento, ya que el primero se refiere a cuestiones impersonales relativas a la verificación de un hecho tipificado por la ley como infracción, independientemente de la autoría de la conducta, y la segunda radica en la atribución de la causación del resultado a una persona; también lo es que, puede suceder que un medio de convicción sirva para acreditar ambos extremos, ya que en ese caso, por un lado puede revelar la existencia de un hecho determinado como infracción y por el otro atribuir la comisión del suceso a un sujeto específico.



INSPECCIONADO: PROPIETARIO _____ U
OCUPANTE DEL TERRENO DONDE SE LLEVA
EL DESMONTE DE MANGLE Y QUE SE UBICA
AUN COSTADO DEL CAMPO DE FUTBOL, DE
LA COMUNIDAD EL ZAPOTAL,

[Redacted]
MUNICIPIO DE PIJUIAPAN,
EXP. ADMVO. NUM. PF/PA/4 3/2C. 27 3/0011-19
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No
[Redacted]

En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que, el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.



Tiene aplicación el siguiente criterio publicado en el Semanario Judicial de la Federación, y que textualmente señala:

"TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de



- Amonestación
 - Clausura temporal total del terreno georreferenciado en las coordenadas geográficas 15° 27' 8.72" latitud norte y 93° 9' 34.13" longitud oeste, de la Comunidad El Zapotal, del Municipio de Pijuiapan, Chiapas.
 - Reparación del daño ambiental
- Carretera Tuxtla - Chicoasen, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutierrez, Chiapas, C. P. 2705.
T: 01 (961) 14 030 20. www.profeпа.gob.mx

INSPECCIONADO: PROPIETARIO _____ U
OCUPANTE DEL TERRENO DONDE SE LLEVA
EL DESMONTE DE MANGLE Y QUE SE UBICA
AUN COSTADO DEL CAMPO DE FUTBOL DE
LA COMUNIDAD EL ZAPOTAL,

[REDACTED]
[REDACTED] LC [REDACTED]
[REDACTED] PJJ [REDACTED]
[REDACTED] PA/14 3/2C 27 3/0011-19
[REDACTED] ADMINISTRATIVA No

modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawí Staines Díaz y Marat Paredes Montiel. El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 100/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis." (1)

En este orden de ideas, resulta importar establecer que del análisis realizado por esta Delegación Federal a los autos que integran el expediente en el que se actúa, resulta necesario establecer que ésta autoridad tiene dentro de otras atribuciones la de valorar adecuadamente las constancias que obran dentro del expediente administrativo, y como resultado del análisis y valoración, determinará, en su caso, la responsabilidad administrativa de los sujetos a procedimiento. De ahí entonces, que no únicamente se debe acreditar la infracción, sino que también debe acreditarse la plena responsabilidad del sujeto a procedimiento, ya que el primero se refiere a cuestiones impersonales relativas a la verificación de un hecho tipificado por la ley como infracción, independientemente de la autoría de la conducta, y la segunda radica en la atribución de la acusación del resultado a una persona; también lo es que, puede suceder que un medio de convicción sirva para acreditar ambos extremos, ya que en ese caso, por un lado puede revelar la existencia de un hecho determinado como infracción y por el otro atribuir la comisión del suceso a un sujeto específico.

Por tanto, esta autoridad debe establecer la existencia de una contravención a la legislación ambiental en cita, es decir, si ha existido el desplegado de condiciones y características que permite dilucidar la existencia de una infracción administrativa en materia de vida silvestre, por lo que, se hace necesario señalar que cuando los inspectores federales que levantaron el acta de inspección ordinaria número [REDACTED] de fecha tres de abril de dos mil diecinueve, circunstanciaron que dentro del predio sujeto a inspección existía derribo de las siguientes especies: *Rhizophora mangle* (mangle rojo) *Laguncularia racemosa* (mangle

(1) Tesis P. /J. 100/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época 174 326, 57 de 383, Pleno, XXIV, Agosto de 2006 Pág. 1667 Jurisprudencia (Constitucional, Administrativa) J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXIV, Agosto de 2006. Pág. 1667; Registro: 174 326

- Amonestación
- Clausura temporal total del terreno georreferenciado en las coordenadas geográficas 15° 27' 8.72" latitud norte y 93° 9' 34.13" longitud oeste, de la Comunidad El Zapotal, del Municipio de Pijijiapan, Chiapas.
- Reparación del daño ambiental



INSPECCIONADO: PROPIETARIO _____ U
OCUPANTE DEL TERRENO DONDE SE LLEVA
EL DESMONTES DE MANGLE Y QUE SE UBICA
AUN COSTADO DEL CAMPO DE FUTBOL DE
LA COMUNIDAD _____ EL ZAPOTAL
_____ EN LAS

EXPL. ADMINISTRATIVO: PA/14 3/2C 27 3/001-19
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No _____

blanco) y *Avicennia germinans* (mangle negro), dentro de una superficie de 200 metros de largo por 20 metros de ancho, siendo una superficie total de 4000 m2.

Ahora bien, resulta importante precisar que se le inició procedimiento administrativo a los _____ la vez que fueron señalados por el _____, como responsables de haber realizado junto con él, el derribo de distintas especies de mangle dentro del predio inspeccionado, esto con la intención de construir viviendas para los pobladores de la Comunidad de "El Zapotal", del Municipio de Pijijapan, Chiapas, sin embargo no obran probanzas administrativas contundentes que permitan a esta autoridad determinar plenamente la responsabilidad administrativa de los _____ sobre la autoría de la comisión de la irregularidad administrativa citada en párrafos anteriores, ésta autoridad se encuentra impedida para imponer alguna sanción administrativa a persona indeterminada, ya que una infracción administrativa, para configurarse, requiere como elementos esenciales, la existencia de una conducta de hecho que se adecue a la descripción abstracta contenida en el texto de la ley, bajo la calificación de ésta de ser sancionable, y que además, sea atribuible a un sujeto determinado, ya sea persona física o moral, por lo que, la autoridad debe acreditar la configuración de dicho comportamiento ilícito atribuido al sujeto infractor, pues de lo contrario la resolución podría ser anulada lisa y llanamente por indebida fundamentación y motivación legal. Tiene aplicación el siguiente criterio:

"INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA.- LA AUTORIDAD DEBE DEMOSTRAR LA CONFIGURACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES.- Una infracción administrativa, para configurarse, requiere como elementos esenciales, la existencia de una conducta de hecho que se adecue a la descripción abstracta contenida en el texto de la ley, bajo la calificación de ésta de ser sancionable, y que además, sea atribuible a un sujeto determinado, ya sea persona física o moral, por lo que la autoridad debe acreditar la configuración de dicho comportamiento ilícito atribuido al sujeto infractor, pues de lo contrario la resolución deberá ser anulada lisa y llanamente por indebida fundamentación y motivación legal. (20)

Juicio No. 7812/02-17-02-8/646/03-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de junio de 2004, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.



- Amonestación
- Clausura temporal total del terreno georreferenciado en las coordenadas geográficas 15° 27' 8.72" latitud norte y 93° 9' 34.13" longitud oeste, de la Comunidad El Zapotal, del Municipio de Pijijapan, Chiapas.
- Reparación del daño ambiental

INSPECCIONADO: PROPIETARIO U
OCUPANTE DEL TERRENO DONDE SE LLEVA
EL DESMONTE DE MANGLE Y QUE SE UBICA
AUN COSTADO DEL CAMPO DE FUTBOL DE
LA COMUNIDAD EL ZAPOTAL
DEL MUNICIPIO DE PIJIJAPAN, CHIAPAS

EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14 3/2C 27 3/0011-19
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No

(Tesis aprobada en sesión de 25 de junio de 2004)" [2]

Ante tal impedimento jurídico, se dejan a salvo las facultades de esta Delegación para ejercitar las acciones jurídicas que correspondan en contra de los [REDACTED] con el fin de sancionar la comisión de la infracción, y no dejar impune los hechos mencionados.

Ahora bien, en cuanto al procedimiento iniciado a [REDACTED], es importante señalar que esto se debió a que al momento de la visita de inspección manifestó lo siguiente:

"En relación a la denuncia que los precentan me permito informarle que estamos trabajando el terreno para construir vivienda de pobladores que no tenemos posibilidades económica solos los C. Jerardo Concepcion Exsal Concepcion Luis garcía" (Sic)

De lo anterior se puede observar que el [REDACTED] admitió haber realizado el derribo de dichas especies de mangle junto con otros pobladores, con la finalidad de construir viviendas dentro del terreno inspeccionado, sin embargo como ya se mencionó en párrafos anteriores, durante la secuela procesal, no presentó pruebas para acreditar que en efecto dichas personas también participaron en la comisión de las irregularidades asentadas dentro del acta de inspección número [REDACTED] de fecha tres de abril de dos mil diecinueve. Sin embargo, con la manifestación realizada por el [REDACTED], se evidencia que subsiste la figura jurídica de la **confesión expresa**, entendiéndose como tal, a la que se hace clara y distintamente, ya sea al formular o al contestar la demanda, ya sea absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso, como el reconocimiento de la realidad de la existencia de un hecho o un acto de consecuencias jurídicas desfavorables para el que la hace, y también considerarse como una reconocimiento espontáneo, liso y llano y sin reservas, que tiene como objetivo producir como consecuencia causal la comprobación del hecho que podría ser objeto de controversia, pero que una vez reconocido y confesado se debe tener como fehacientemente probado, sin que pueda retractarse el confidente, esto de conformidad con los artículos 95 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en los que se contempla a la confesión como una forma de contestación, toda vez que en el caso que nos ocupa, el hoy [REDACTED] confesó de forma expresa el derribo de las siguientes

[2] No Registro. 39.294. Precedente, Época Quinta Instancia Pleno. Fuente. R.T.F. J.F.A. Quinta Época Año IV. No. 47. Noviembre 2004. Tesis V-P-SS-602. Página 205

- Amonestación
- Clausura temporal total del terreno georreferenciado en las coordenadas geográficas 15° 27' 8.72" latitud norte y 93° 9' 34.13" longitud oeste, de la Comunidad El Zapotal, del Municipio de Pijijapan, Chiapas.
- Reparación del daño ambiental



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y ENERGÍA



CONFESIÓN EXPRESA. PROTESTA. LA
AUTORIDAD FEDERAL DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA FISCALÍA
AMBIENTAL, CONSIDERANDO QUE LA
LA CONFESIÓN. EL ZAPOTAL
COMUNIDAD. LA FISCALÍA DE LA FISCALÍA
LA FISCALÍA DE LA FISCALÍA DE LA FISCALÍA

especies *Bizophora mangla* (mangle rojo) *Leptocarpus rupestris* (mangle blanco) y
Avicennia germinans (mangle negro), dentro de una superficie de 200 metros de largo por
20 metros de ancho, siendo una superficie total de 4000 m², realizada dentro del terreno
georeferenciado en las coordenadas geográficas 15° 27' 37" latitud norte y 95° 5' 34.15"
longitud oeste, de la Comunidad "El Zapotal", municipio de Pijijiapan, Chiapas, México.

A dicha confesión expresa, ésta autoridad le otorga el valor probatorio pleno, en virtud de
que, dicha expresión fue hecha por persona capacitada para obligarse, con pleno
conocimiento, sin coacción, ni violencia, y fue de hechos propios.

Para robustecer lo asentado en líneas anteriores resulta aplicable la siguiente Tesis VII PII/91,
sustentada por el Tribunal Colegiado de Circuito, visible en la página 295, Octava Época, del
Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIII, Febrero de 1994, que a la letra señala:

CONFESION. SU CONNOTACIÓN.

Por confesión debe entenderse el reconocimiento que el
deponente hace de un hecho sustentable de producir
consecuencias jurídicas en su perjuicio, lo que implica que cuando
aquel no reconoce ninguno de esos hechos no puede estimarse
que existe confesión de su parte.

**TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEPTIMO
CIRCUITO.**

Amparo directo 531/93. Alfredo Cázafes Calderó. 8 de diciembre de
1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez.

Secretaría: Leticia López Vives. Sostiene la misma tesis. Amparo
directo 526/93. Javier Molina Aguilar. 8 de diciembre de 1993.

Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez.
Secretaría: María de Lourdes Juárez Sierra.

Ante tales consideraciones, se advierte que e [REDACTED]

DESVIRTÚA NI SUBSANA las irregularidades señaladas en el considerando V, inciso a) y b),
es decir, se advierte el incumplimiento a la normatividad aplicable al caso concreto, al no
contar con su autorización para realizar el aprovechamiento extractivo de ejemplares de vida



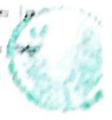
- Amostración
 - Clausura temporal total del terreno georeferenciado en las coordenadas geográficas 15° 27' 37" latitud norte y 95° 5' 34.15" longitud oeste, de la Comunidad El Zapotal, del Municipio de Pijijiapan, Chiapas
 - Reparación del daño ambiental
- Carretera Tuxtla - Chilcoxén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutierrez, Chiapas, C. P. 50100
T. 91 (961) 46 630 29 - www.profeпа.gob.mx

RESOLUCIÓN EJECUTIVA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA FEDERAL DE MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA (COMEF) DEL GOBIERNO FEDERAL DE MÉXICO, POR LA QUE SE AUTORIZA LA EXTRACTIVA DE VIDA SILVESTRE EN UN TERRENO GEOREFERENCIADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 17° 27' 37.72" LATITUD NORTE Y 93° 5' 54.15" LONGITUD OESTE, DE LA COMUNIDAD "EL ZAPOTAL", MUNICIPIO DE PIJITAPAN, CHIAPAS, MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 123 Y 124 DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LOS CUALES PARA MAYOR PRECISIÓN LIBERAMENTE SEÑALAN LO SIGUIENTE:

silvestre expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que le permite llevar a cabo el diseño de las siguientes especies: *Bolitoglossa macrinii* (manatigla blanca) y *Asiarteron gemmatum* (manatigla negra), dentro de una superficie de 200 metros de largo por 20 metros de ancho, siendo una superficie total de 4000 m², realizado dentro del terreno georeferenciado en las coordenadas geográficas 17° 27' 37.72" latitud norte y 93° 5' 54.15" longitud oeste, de la Comunidad "El Zapotal", municipio de Pijitapan, Chiapas, México, de conformidad con lo establecido en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Vida Silvestre, los cuales para mayor precisión liberadamente señalan lo siguiente:

Artículo 82. Solamente se podrá realizar aprovechamiento extractivo de la vida silvestre, en las condiciones de sustentabilidad prescritas en los siguientes artículos:

Artículo 83. El aprovechamiento extractivo de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre requiere de una autorización previa de la Secretaría, en la que se establecerá la tasa de aprovechamiento y su temporalidad.



Los aprovechamientos a que se refiere el párrafo anterior, podrán autorizarse para las actividades de colecta, captura o caza con fines de reproducción, restauración, recuperación, repoblación, reintroducción, traslocación, conservación o educación ambiental.

No debe soslayarse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el resultando SEGUNDO de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, además de que no obra en apoyo elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en el siguiente criterio jurisprudencial, que a la letra dice:

ACTA DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 292 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios público, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente Armando Díaz Olivares.- Secretaria de Ma. de Jesús



PROFEPA

PROFEPA

- Ampliación
 - Clausura temporal total del terreno georeferenciado en las coordenadas geográficas 17° 27' 37.72" latitud norte y 93° 5' 54.15" longitud oeste, de la Comunidad "El Zapotal" del Municipio de Pijitapan, Chiapas
 - Preparación del daño ambiental
- Comisión Ejecutiva Federal de Medio Ambiente y Energía, P.O. Box 65, Colonia Plan de Ayala, P.O. Box 65, Guatemala, Chiapas, C. P. 29050
Tel: (986) 36 930 25 - www.profepa.gob.mx



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO: PROPIETARIO U
OCUPANTE DEL TERRENO DONDE SE LLEVA
EL DESMONTE DE MANGLE Y QUE SE UBICA
AUN COSTADO DEL CAMPO DE FUTBOL, DE

EXP. ADMVO. NUM. PFPA/14.3/2C.27.3/0011-19.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.

Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF, Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

En lo que respecta a la comisión por parte del sujeto a procedimiento de la infracción estipulada en la fracción II, del artículo 122, se llega a tal conclusión, toda vez que dicha fracción establece que son infracciones a la Ley General de Vida Silvestre y a su Reglamento, realizar actividades de aprovechamiento extractivo de la vida silvestre sin la autorización correspondiente o en contravención a los términos en que ésta hubiera sido otorgada y a las disposiciones aplicables, por lo que el accionar del sujeto a procedimiento encuadra con dicha hipótesis normativa, puesto que de lo asentado por los inspectores federales actuantes en el acta de inspección número [REDACTED] de fecha tres de abril de dos mil diecinueve, dentro del sitio inspeccionado, encontraron el derribo de las siguientes especies: *Rhizophora mangle* (mangle rojo) *Laguncularia racemosa* (mangle blanco) y *Avicennia germinans* (mangle negro), dentro de una superficie de 200 metros de largo por 20 metros de ancho, siendo una superficie total de 4000 m², los cuales admitió haber derribado para la construcción de viviendas de pobladores; lo anterior sin contar con la autorización de aprovechamiento extractivo, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contraviniendo lo establecido en el artículo 122 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, que a la letra seña lo siguiente:

oral de
biente
apas.

ARTÍCULO 122.- Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

.....

II. Realizar actividades de aprovechamiento extractivo o no extractivo de la vida silvestre sin la autorización correspondiente o en contravención a los términos en que ésta hubiera sido otorgada y a las disposiciones aplicables.

Por lo tanto, al no haber exhibido la autorización correspondiente que le permitiera el aprovechamiento de los ejemplares multicitados, se actualiza la hipótesis antes citada.

IX.- En lo que respecta a la medida correctiva establecida en el numeral 1 del CONSIDERANDO VII de la presente resolución, el [REDACTED] se abstuvo

PROFEPA

PROFEPA

PROFEPA

- Amonestación
 - Clausura temporal total del terreno georreferenciado en las coordenadas geográficas 15° 27' 8.72" latitud norte y 93° 9' 34.13" longitud oeste, de la Comunidad El Zapotal, del Municipio de Pijijapan, Chiapas.
 - Reparación del daño ambiental
- Carretera Tuxtla - Chicoasen, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C. P. 29000.
T: 01 (961) 14 030 20. www.profepa.gob.mx



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO: PROPIETARIO _____ U
OCUPANTE DEL TERRENO DONDE SE LLEVA
EL DESMONTE DE MANGLE Y QUE SE UBICA
AUN COSTADO DEL CAMPO DE FUTBOL, DE
LA COMUNIDAD EL ZAPOTAL

EXP. ADMVO. NUM. PFFPA/14 3/2C 27 3/0011-19
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No

Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF, Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

En lo que respecta a la comisión por parte del sujeto a procedimiento de la infracción estipulada en la fracción II, del artículo 122, se llega a tal conclusión, toda vez que dicha fracción establece que son infracciones a la Ley General de Vida Silvestre y a su Reglamento, realizar actividades de aprovechamiento extractivo de la vida silvestre sin la autorización correspondiente o en contravención a los términos en que ésta hubiera sido otorgada y a las disposiciones aplicables, por lo que el accionar del sujeto a procedimiento encuadra con dicha hipótesis normativa, puesto que de lo asentado por los inspectores federales actuantes en el acta de inspección número _____ de fecha tres de abril de dos mil diecinueve, dentro del sitio inspeccionado, encontraron el derribo de las siguientes especies: *Rhizophora mangle* (mangle rojo) *Laguncularia racemosa* (mangle blanco) y *Avicennia germinans* (mangle negro), dentro de una superficie de 200 metros de largo por 20 metros de ancho, siendo una superficie total de 4000 m², los cuales admitió haber derribado para la construcción de viviendas de pobladores; lo anterior sin contar con la autorización de aprovechamiento extractivo, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contraviniendo lo establecido en el artículo 122 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, que a la letra seña lo siguiente:

ARTÍCULO 122.- Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

.....

II. Realizar actividades de aprovechamiento extractivo o no extractivo de la vida silvestre sin la autorización correspondiente o en contravención a los términos en que ésta hubiera sido otorgada y a las disposiciones aplicables.

Por lo tanto, al no haber exhibido la autorización correspondiente que le permitiera el aprovechamiento de los ejemplares multicitados, se actualiza la hipótesis antes citada.

IX.- En lo que respecta a la medida correctiva establecida en el numeral 1 del CONSIDERANDO VII de la presente resolución, el _____, se abstuvo



- Amonestación
- Clausura temporal total del terreno georreferenciado en las coordenadas geográficas 15° 27' 8.72" latitud norte y 93° 9' 34.13" longitud oeste, de la Comunidad El Zapotal, del Municipio de Pijijiapan, Chiapas.
- Reparación del daño ambiental

Carretera Tuxtla - Chicoasen, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutierrez, Chiapas, C. P. 290 50
T: 01 (961) 14 030 20. www.profepa.gob.mx

INSPECCIONADO PROPIETARIO U
OCUPANTE DEL TERRENO DONDE SE LLEVA
EL DESMONTE DE MANGLE Y QUE SE UBICA
AUN COSTADO DEL CAMPO DE FUTBOL DE

[REDACTED]

[REDACTED]

QUE SE ENCUENTRA EN EL MUNICIPIO DE PIJJIAPAN,

[REDACTED]

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No

de presentar prueba alguna que permitiera establecer haber dado cumplimiento a dicha medida, por tanto, esta autoridad determina que el sujeto a procedimiento no dio el debido cumplimiento a la misma.

X.- Toda vez que han quedado acreditadas las violaciones en las que incurrió el C. [REDACTED] las disposiciones jurídicas establecidas en la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 124 de la Ley General de Vida Silvestre y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular es de destacarse que se considera grave la conducta realizada por el [REDACTED] toda vez que realizó actividades de aprovechamiento extractivo de las siguientes especies: *Rhizophora mangle* (mangle rojo) *Laguncularia racemosa* (mangle blanco) y *Avicennia germinans* (mangle negro), dentro de una superficie de 200 metros de largo por 20 metros de ancho, siendo una superficie total de 4000 m², realizado dentro del terreno georreferenciado en las coordenadas geográficas 15° 27' 8.72" latitud norte y 93° 9' 34.13" longitud oeste, de la Comunidad "El Zapotal", municipio de Pijijiapan, Chiapas, México, para tal efecto; contraviniendo de esta manera lo establecido por los artículos 82 y 83 de la Ley General de Vida Silvestre; incurriendo en la comisión de la infracción prevista en el artículo 122 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, ya que al haber realizado el aprovechamiento de ejemplares de vida silvestre haciendo caso omiso de lo que establece la normatividad ambiental aplicable, se comprometen seriamente las poblaciones existentes de las citadas especies de mangle, provocando a su vez la disminución de estas.



Sin pasar desapercibido, el valor del manglar y la integridad hidrológica del humedal costero en términos de sitios de crianza, refugio y crecimiento de especies de interés comercial y no comercial, fuente de postlarvas y otros servicios ambientales relacionados con la pesca, caza y la acuicultura.

Así mismo, es importante saber que los manglares nos prestan un sin número de servicios ambientales, tales como los que se describen a continuación:



- Amonestación
- Clausura temporal total del terreno georreferenciado en las coordenadas geográficas 15° 27' 8.72" latitud norte y 93° 9' 34.13" longitud oeste, de la Comunidad El Zapotal, del Municipio de Pijijiapan, Chiapas.
- Reparación del daño ambiental



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROTECCIÓN FEDERAL DE
EL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO: PROPIETARIO U
OCUPANTE DEL TERRENO DONDE SE LLEVA
EL DESMONTE DE MANGLE Y QUE SE UBICA
AUN COSTADO DEL CAMPO DE FUTBOL DE
LA COMUNIDAD EL ZAPOTAL,
MUNICIPIO DE PIJJIAPAN, ESTADO DE CHIAPAS.

EXP. ADMVO. NOM. PROFEPA/3/2C/273/0011-19
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No

-Albergan en ellos muchas comunidades de organismos vivos, en sus raíces, troncos, y ramas.

· Los manglares sirven de hábitat para muchas especies de plantas y animales por lo que son una reserva de biodiversidad.

· Sirven de refugio en sus etapas de apareamiento y para la anidación de polluelos.

· Funcionan como pulmones naturales produciendo oxígeno y capturando el carbono atmosférico, previniendo los efectos globales del calentamiento.

· Conservación de la biodiversidad, al ser hábitat temporal y permanente de especies importantes.

· Reducción del daño causado a las poblaciones y su infraestructura por eventos climáticos como tormentas y huracanes.

En consonancia con lo anterior, la conducta realizada por [REDACTED] se agrava aún más, en razón de que las especies de *Rhizophora mangle* (mangle rojo) *Laguncularia racemosa* (mangle blanco) y *Avicennia germinans* (mangle negro), sobre las cuales realizó el aprovechamiento, se encuentran catalogadas dentro de la Norma Oficial Mexicana NOM-058-SEMARNAT-2010 en la categoría de Amenazada (A); siendo denominadas de esta manera debido a que dichas especies podrían llegar a encontrarse en peligro de desaparecer a corto o mediano plazo, si siguen operando los factores que inciden negativamente en su viabilidad, al ocasionar el deterioro o modificación de su hábitat o disminuir directamente el tamaño de sus poblaciones

B) LAS CONDICIONES ECONOMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas de [REDACTED] hace constar que a pesar de que se le notificó el acuerdo descrito en el resultando TERCERO, en el que se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas, en virtud de lo anterior, el sujeto a procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que de conformidad en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de



PROFEPA

PROFEPA

- Amonestación
 - Clausura temporal total del terreno georreferenciado en las coordenadas geográficas 15° 27' 8.72" latitud norte y 93° 9' 34.13" longitud oeste, de la Comunidad El Zapotal, del Municipio de Pijjiapan, Chiapas.
 - Reparación del daño ambiental
- Carretera Tuxtla - Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C. P. 29050
T: 01 (961) 14 030 20. www.profepa.gob.mx



INSPECCIONADO PROPIETARIO _____ U
OCUPANTE DEL TERRENO DONDE SE LLEVA
EL DESMONTE DE MANGLE Y QUE SE UBICA
AUN COSTADO DEL CAMPO DE FUTBOL DE
LA COMUNIDAD EL ZAPOTAL

[Redacted]

EXP. ADMVO. NUM. 14 PA/4 3/2C 273/0011-19

las siguientes especies *Rhizophora* [Redacted] (mangle rojo) *Laguncularia racemosa* (mangle blanco) y *Avicennia germinans* (mangle negro).

En razón de lo anterior, esta autoridad administrativa determina que la conducta ejercida por el hoy sujeto a procedimiento, es negligente.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el C. [Redacted] por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que al no haber erogado los gastos que implica realizar los tramites para la obtención de la autorización de aprovechamiento extractivo de las siguientes especies: *Rhizophora mangle* (mangle rojo) *Laguncularia racemosa* (mangle blanco) y *Avicennia germinans* (mangle negro), se traduce en un beneficio directamente obtenido, aunado al hecho de que dichas especies, se encuentran catalogada dentro la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 con la categoría de Amenazada (A).



XI.- Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en el artículo 160 y 168 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 57, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto; 1, 2 fracción I, 3 fracción I, 14, 15, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, X, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, y penúltimo párrafo, 47 primer, segundo y tercer párrafo, 68 primer, segundo y tercer párrafo, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXI, XXIII, XXVI, XLIX y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas:

RESUELVE

PRIMERO.- Que el [Redacted] **es responsable administrativamente** de contravenir lo establecido por los artículos 82 y 83 de la Ley General de Vida Silvestre, por lo que incurrió en la infracción prevista por el artículo 122 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, en razón de que no cuenta con la autorización para realizar el aprovechamiento extractivo de ejemplares de vida silvestre, que le permita llevar a cabo el derribo de las



INSPECCIONADO: PROPIETARIO U
OCUPANTE DEL TERRENO DONDE SE LLEVA
EL DESMONTE DE MANGLE Y QUE SE UBICA
AUN COSTADO DEL CAMPO DE FUTBOL, DE
LA COMUNIDAD EL ZAPOTAL,

EXP. ADMVO. NUM. PFPA/14.3/2C.27.3/0011-19
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No

siguientes especies: *Rhizophora mangle* (mangle rojo) *Laguncularia racemosa* (mangle blanco) y *Avicennia germinans* (mangle negro), dentro de una superficie de 200 metros de largo por 20 metros de ancho, siendo una superficie total de 4000 m², realizado dentro del terreno georreferenciado en las coordenadas geográficas 15° 27' 8.72" latitud norte y 93° 9' 34.13" longitud oeste, de la Comunidad "El Zapotal", municipio de Pijijiapan, Chiapas, México, especies que se encuentran incluidas dentro de la NORMA Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, dentro de la categoría de Amenazada (A). Por lo que con fundamento en el artículo 123 de la Ley General de Vida Silvestre, resulta procedente imponer al C.

siguientes sanciones administrativas:

A).- Por contravenir lo dispuesto por los artículos 82 y 83 de la Ley General de Vida Silvestre, por lo que incurrió en la infracción prevista por el artículo 122 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, en razón de que **no cuenta con la autorización para realizar el aprovechamiento extractivo de ejemplares de vida silvestre, que le permita llevar a cabo el derribo de las siguientes especies: *Rhizophora mangle* (mangle rojo) *Laguncularia racemosa* (mangle blanco) y *Avicennia germinans* (mangle negro)**, dentro de una superficie de 200 metros de largo por 20 metros de

ancho, siendo una superficie total de 4000 m², realizado dentro del terreno georreferenciado en las coordenadas geográficas [REDACTED] longitud oeste, de la Comunidad [REDACTED]

México, especies que se encuentran incluidas dentro de la NORMA Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, dentro de la categoría de Amenazada (A), esta autoridad determina con fundamento en el artículo 123 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, que es procedente imponer como sanción a [REDACTED]

[REDACTED] o: **amonestación con el apercibimiento** que de volver a incurrir en las mismas irregularidades por las que se le inició el procedimiento administrativo que se resuelve, se hará acreedor a sanciones más severas, esto con fundamento en el artículo 123 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre.

B).- Por la contravención a los artículos 82 y 83 de la Ley General de Vida Silvestre, así como la comisión de la infracción prevista por el artículo 122 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre y considerando que no ha sido cumplida la medida correctiva número 1, señalada en el Considerando V de la presente Resolución Administrativa, en términos del artículo 117 fracción II de la Ley General de Vida

- Amonestación
- Clausura temporal total del terreno georreferenciado en las coordenadas geográficas 15° 27' 8.72" latitud norte y 93° 9' 34.13" longitud oeste, de la Comunidad El Zapotal, del Municipio de Pijijiapan, Chiapas.
- Reparación del daño ambiental



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y ENERGÍA NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO PROPIETARIO U
OCUPANTE DEL TERRENO DONDE SE LLEVA
EL DESMONTES DE MANGLE Y QUE SE UBICA
AUTOCOSTADO DEL CAMPO DE FUTBOL DE
LA COMUNIDAD EL ZAPOTAL

[REDACTED]

EXP. ADM. NUM. 14/P/14/20 27/0001/15
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No

[REDACTED]

Silvestre, esta Delegación Federal determina imponerle como sanción al **C.** [REDACTED] la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** del terreno georreferenciado en las coordenadas geográficas 15° 27' 8.72" latitud norte y 93° 9' 34.13" longitud oeste, de la Comunidad "El Zapotal", municipio de Pijijiapan, Chiapas.

SEGUNDO.- En términos de los artículos 1, 2, 6, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26 y 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, se encuentra obligada a ordenar la Reparación de los Daños Ambientales ocasionados, para cuyo efecto esta autoridad determina lo siguiente:

UNICO. Al advertirse el Daño Ambiental, ocasionado por aprovechamiento extractivo de ejemplares de vida silvestre, que le permita llevar a cabo el derribo de las siguientes especies: *Rhizophora mangle* (mangle rojo) *Laguncularia racemosa* (mangle blanco) y *Avicennia germinans* (mangle negro), dentro de una superficie de 200 metros de largo por 20 metros de ancho, siendo una superficie total de 4000 m², ya que estas acciones han ocasionado modificaciones importantes en las áreas por la Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos sin la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Por lo que, de lo anteriormente descrito, existe un daño al ambiente, ya que existe un cambio, deterioro y afectación de los hábitats, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, en términos de los artículos 10, 13 y 16 de la Ley Federal de Responsabilidad ambiental, ordena al **[REDACTED]** **Gerardo Campero**, a la **REPARACIÓN TOTAL DEL DAÑO AL AMBIENTE**, ocasionado, para que se restituya a su Estado Base (3) el sitio inspeccionado, sea en su condición química, físicas o

(3) **Artículo 20.-** Para los efectos de esta Ley se estará a las siguientes definiciones, así como aquellas previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las Leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea Parte. Se entiende por:

VIII. Estado base: Condición en la que se habrían hallado los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, las relaciones de interacción y los servicios ambientales, en el momento previo inmediato al daño y de no haber sido éste producido;



- Amonestación
- Clausura temporal total del terreno georreferenciado en las coordenadas geográficas 15° 27' 8.72" latitud norte y 93° 9' 34.13" longitud oeste, de la Comunidad El Zapotal, del Municipio de Pijijiapan, Chiapas.
- Reparación del daño ambiental



INSPECCIONADO PROPIETARIO U
OCUPANTE DEL TERRENO DONDE SE LLEVA
EL DESMONTE DE MANGLE Y QUE SE UBICA
AUN COSTADO DEL CAMPO DE FUTBOL DE
LA COMUNIDAD EL ZAPOTAL
[REDACTED]
[REDACTED]
EXP-ADMVO NUM: PROFEPA/14 3/2C 27 3/0011-19
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No
[REDACTED]

biológicas y sus relaciones que se dan entre éstos, así como sus servicios ambientales, mediante el proceso de **RESTAURACIÓN**.

TERCERO.- En términos de los artículos 10 y 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se le ordena al [REDACTED] llevar a cabo las siguientes **ACCIONES PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL** a efecto de que el Daño Ambiental sea reparado y se evite su incremento:

- 1) En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución Administrativa, en términos del artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá de presentar ante ésta Delegación un programa de Reparación del Daño Ambiental mediante la Restauración (4) avalado por un Especialista o Profesional en materia ambiental (título y cédula profesional), el cual deberá llevarse a cabo en el lugar en el que fué producido el daño, es decir, en el terreno georreferenciado en las coordenadas geográficas [REDACTED] de la Comunidad " [REDACTED] ". Dicho programa deberá contener por lo menos la base técnica que establece el artículo 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, que cito: "Artículo 39.- En la determinación de las medidas de reparación...ambiental se considerará el criterio de equivalencia recurso-recurso o servicio-servicio; II. Las acciones que proporcionen recursos naturales o Servicios Ambientales del mismo tipo, calidad y cantidad que los dañados; III. Las mejores tecnologías disponibles; IV. Su viabilidad y permanencia en el tiempo; V. El costo que implica aplicar la medida; VI. El efecto en la salud y la seguridad pública; VII. La probabilidad de éxito de cada medida; VIII. El grado en que cada medida servirá para prevenir daños futuros y evitar riesgos como consecuencia de su aplicación; IX. El grado en que cada medida beneficiará al ecosistema dañado; X. El grado en que cada medida tendrá en cuenta los correspondientes intereses sociales, económicos y culturales de la localidad; XI. El periodo de tiempo requerido para la recuperación de los ciclos biológicos que fueron afectados por el daño causado al ecosistema; XII. El grado en que cada una de las medidas logra reparar el lugar que ha sufrido el daño ambiental, y XIII. La vinculación geográfica con el lugar dañado.

Se hace de conocimiento al infractor el costo o el tiempo para la remoción de las

¹⁴⁾ **Restauración Ecológica:** Toma como modelo de referencia un estado preexistente o histórico del ecosistema (ecosistema de referencia). Pretende regresar un ecosistema a su trayectoria histórica, a través de manipulaciones que inicien o aceleren su recuperación con respecto a su integridad biótica (composición de especies y estructura), salud y autosostenibilidad (procesos y funciones). Fuente: http://entorno.anp.gob.mx/documentos/Lineam_Estrat_Restaur_ANP_2013.pdf



PROFEPA

PROFEPA

- Armonización
- Clausura temporal total del terreno georreferenciado en las coordenadas geográficas 15° 27' 8.72" latitud norte y 93° 9' 34.13" longitud oeste, de la Comunidad El Zapotal, del Municipio de Pijijiapan, Chiapas.
- Reparación del daño ambiental

Carretera Tuxtla - Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C. P. 29052, T: 01 (961) 14 030 20. www.profeпа.gov.mx



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO: PROPIETARIO _____ U
OCUPANTE DEL TERRENO DONDE SE LLEVA
EL DESMONTE DE MANGLE Y QUE SE UBICA
AUN COSTADO DEL CAMPO DE FUTBOL, DE
LA COMUNIDAD EL ZAPOTAL,

CHIAPAS, MÉXICO,
EXP. ADMVO. NÚM. PFFPA/14 3/2C 27 3/0011-19
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. _____

obras instalaciones o infraestructura necesaria para la reparación de daño de conformidad a su estado base, no será considerado como imposibilidad técnica o materialmente en término de lo dispuesto por el artículo 14 fracciones I de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. (5)

2) De conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 10 y 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; en un término no superior a diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución Administrativa, el _____ deberá de presentar ante ésta Delegación un informe mensual, en los que se acredite que no se han incrementados obras o actividades (nuevas) en el terreno georreferenciado en las coordenadas geográficas 15° 27' 8.72" latitud norte y 93° 9' 34.13" longitud oeste, de la Comunidad "El Zapotal", municipio de Pijijapan, Chiapas, México.

CUARTO.- En virtud de que el _____ no desvirtuó los hechos por los cuales se inició el procedimiento administrativo que se concluye y que han quedado debidamente señalados en los puntos anteriores, **se ordena su inscripción en el Padrón de Infractores** de la normatividad ambiental federal en materia de vida silvestre.

Asimismo, se pone de su conocimiento que dicha información será remitida a la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los efectos procedentes, en términos del artículo 138 último párrafo del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

QUINTO.- Se hace saber a los _____; que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y por lo establecido en los artículos 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación Federal, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la legal notificación de la presente resolución.

(5) **Artículo 14.-** La compensación ambiental procederá por excepción en los siguientes casos:
I. Cuando resulte material o técnicamente imposible la reparación total o parcial del

daño, o



- Amonestación
- Clausura temporal total del terreno georreferenciado en las coordenadas geográficas 15° 27' 8.72" latitud norte y 93° 9' 34.13" longitud oeste, de la Comunidad El Zapotal, del Municipio de Pijijapan, Chiapas.
- Reparación del daño ambiental

INSPECCIONADO PROPIETARIO O
OCUPANTE DEL TERRENO DONDE SE LLEVA
EL DESMONTE DE MANGLE Y QUE SE UBICA
AUN COSTADO DEL CAMPO DE FUTBOL, DE
LA COMUNIDAD EL ZAPOTAL,

EXP. ADMVO. NUM. DE LA FOLIO 21/00010
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No
0

SEXTO. - Con fundamento en el artículo 171 párrafo tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado las sanciones antes citadas, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que, en su caso, resulte aplicable.

SÉPTIMO. - Gírese oficio a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, para que se imponga del contenido y alcance de la presente resolución administrativa.

OCTAVO. - Se hace de su conocimiento que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Carretera Tuxtla Gutiérrez - Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, en esta Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, con fundamento en lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto.

NOVENO. - Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 113 fracción I y 117 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado.

DÉCIMO. - Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a la C. [REDACTED], en el domicilio ubicado en [REDACTED] con fundamento en los artículos 2 de la Ley General de Vida Silvestre, 160 párrafo segundo, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

DÉCIMO PRIMERO. - Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a la C. [REDACTED], en el domicilio ubicado en [REDACTED] con fundamento en los artículos 2 de la Ley General de Vida Silvestre, 160 párrafo segundo, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

DÉCIMO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a la C. [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED]

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS



INSPECCIONADO _____ PROPIETARIO _____ U
OCUPANTE DEL TERRENO DONDE SE LLEVA
EL DESMONTE DE MANGLE Y QUE SE UBICA
AUN COSTADO DEL CAMPO DE FUTBOL, DE
LA COMUNIDAD EL ZAPOTAL

[Redacted]

EXP. ADMVO. NUM. PFPA/14 3/2C 27 3/001/19
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. _____
00 _____

[Redacted] con fundamento en los artículos 2 de la Ley General de Vida Silvestre, 160 párrafo segundo, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo acordó y firma el **Ingeniero Inés Arredondo Hernández**, Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, de conformidad con el nombramiento contenido en el oficio número PFPA/1/4C.26.1/603/19, de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, signado por la Doctora Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente. CÚMPLASE. -----

[Handwritten signature]

LO TESTADO EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE CONSIDERA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 113 FRACCIÓN I Y 118 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.



- Amonestación
 - Clausura temporal total del terreno georreferenciado en las coordenadas geográficas 15° 27' 8.72" latitud norte y 93° 9' 34.13" longitud oeste, de la Comunidad El Zapotal, del Municipio de Pijijiapan, Chiapas
 - Reparación del daño ambiental
- Carretera Tuxtla - Chicoasen, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutierrez, Chiapas, C.P. 29000
T: 01 (961) 14 030 20. www.profeпа.gov.mx